

INFORME SECRETARIAL: Agosto, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso, fue admitido mediante auto del 16 de junio de 2022, a la fecha se encuentra inscrita la demanda. Sírvase proveer.



ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar Caldas, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS FERNANDO GRAJALES PÉREZ
Demandados: MARÍA DEL SOCORRO SALAZAR ARANGO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 170884089001-2022-00061-00
Auto N°: 512

En el presente asunto se observa que, el apoderado demandante allegó fotografías de una valla con un aviso mediante el cual emplaza a la demandada, no obstante, dicha actuación no corresponde a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, ni mucho menos cumple con los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que deberá cumplir con lo ordenado en auto del 16 de junio de 2022, allegando prueba de ello.

De otro lado se requerirá al interesado, para que adelante las actuaciones pertinentes para la notificación de la demandada, en la dirección que se aportó en el escrito de la demanda para lo que deberá seguir los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 y ss del CGP.

En igual sentido se instará a la parte demandante, para que realice las gestiones correspondientes para la materialización de la comunicación del oficio enviado a las entidades que cita el inciso segundo del numeral sexto del artículo 365 ibídem el pasado 11 de agosto de 2022.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con lo ordenado en los numerales cuarto y sexto del auto admisorio de la demanda, y para que logre la materialización del oficio enviado a las entidades, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se

aplicará el Desistimiento Tácito de la demanda.

2. ORDENAR a la Secretaría del Despacho, una vez se acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, proceda a realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas ordenado en el numeral cinco del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
agosto de 2022.

Alejandra Cardona Jaramillo

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO**
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL, Belalcázar, Caldas, 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO

PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
Demandante: ALBA ROSA QUICENO MONTOYA **Demandados:**
MARÍA MAGNOLIA QUICENO MONTOYA y
GLORIA INÉS TORRES MONTOYA
Radicación: 170884089001-2022-00093-00
Autos: 519

El Despacho decide sobre la demanda arriba identificada, por ello considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)".*

En el escrito de la demanda, se aportan direcciones físicas y electrónicas de las demandadas, sin embargo, no existe prueba del envío de la demanda, por lo que es necesario que se proceda de conformidad con la norma transcrita.

2. El numeral cuarto del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía "4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)*" por lo que concordante con numeral noveno del artículo 82 ibídem, se requiere el certificado de avalúo catastral.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la demanda, se anexó un paz y salvo de impuesto predial, sin que ese sea el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles, siendo necesario el certificado, que es expedido por la autoridad catastral, de conformidad a lo normado en el artículo 161 de la Resolución 2555 de 1988.

3. El inciso segundo del artículo quito de la Ley 2213 de 2022 establece que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

No obstante, en el aportado con la demanda no se avizora tal requisito, por lo que deberá ceñirse a lo dispuesto en la norma.

4. El artículo 206 del código General del Proceso dispone "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*"

En la demanda se presenta un juramento estimatorio, con el valor pedido de la condena en perjuicios por lucro cesante, sin que el cobro de dicho monto tenga cabida dentro de lo relacionado en la norma, aún más cuando los valores no están discriminados ni estimados razonablemente, y lo único que se hace es referir lo dispuesto en el avalúo aportado como prueba, el cual establece además, que el valor allí consignado únicamente es hasta el día 30 del mes de junio, anunciando que si el proceso sobrepasa esa fecha se deberá hacer la corrección pertinente.

5. Deberá darse cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 del CGP, es decir, indicarse el tipo de división que fuere procedente, la partición y demás.

Así las cosas, deberá ajustarse lo correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma y la naturaleza del trámite divisorio.

Como las anteriores falencias, son causales de inadmisión según el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que en un término de cinco (05) días sean subsanadas las falencias arriba citadas, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, promovida por la señora ALBA ROSA QUICENO MONTOYA, a través de apoderado en contra de los señores MARÍA MAGNOLIA QUICENO MONTOYA y GLORIA INÉS TORRES MONTOYA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

En atención al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 083
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
agosto de 2022.

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL, Belalcázar, Caldas, 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO

PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTOS
Demandante: MARIELA OSPINA DE CANO
Demandados: GLORIA IDALBA OROZCO MARIN
Radicación: 170884089001-2022-00095-00
Autos: 521

El Despacho decide sobre la demanda arriba identificada, por ello considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El numeral segundo del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía "2. *En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante (...)*" por lo que, concordante con numeral noveno del artículo 82 ibídem, se requiere el certificado de avalúo catastral.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la demanda, se anexaron un paz y salvo y una factura de impuesto predial, sin que ese sea el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles, siendo necesario el certificado, que es expedido por la autoridad catastral, de conformidad a lo normado en el artículo 161 de la Resolución 2555 de 1988.

2. El inciso segundo del artículo 400 del Código General del Proceso, dispone: "*La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos*"

En el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-8518 desde la anotación N° 2 hasta la N8° se han registrado falsas tradiciones, de lo que se concluye que la demandada no es la propietaria del predio objeto de litigio, así las cosas deberá corregirse lo pertinente a la parte demandada.

3. Concordante con lo anterior, los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de litigio aportados como prueba en la demanda, fueron expedidos con anterioridad superior a 6 meses a la presentación de la demanda, por lo que con el fin de conocer la realidad del predio, es necesario allegar uno actualizados.
4. Con la misma finalidad del numeral anterior, se requiere un plano actualizado, toda vez que el aportado como prueba es del año 2021.

5. El numeral tercero del artículo 401 del C.G.P ordena que la demanda deberá ir acompañada de "Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228" dicho dictamen no fue anexado a la demanda, siendo necesario que la parte interesada se ciña a lo reglamentado.
6. El artículo 6 de la Ley 2213 de 20202 dispone que "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión" (subrayado fuera del texto)

Se observa que la parte demandante solicita se reciban dos testimonios, sin embargo, no se dice nada respecto a los correos electrónicos, por lo que atendiendo a la norma transcrita, se deberá proceder de conformidad.

Como las anteriores falencias, son causales de inadmisión según el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que en un término de cinco (05) días sean subsanadas las falencias arriba citadas, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

En atención al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 083
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
agosto de 2022.

ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL, Belalcázar, Caldas, 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO

PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: SANEAMIENTO TITULACIÓN INMUEBLE
Demandante: MARIELA OROZCO LÓPEZ y ALIRIO DE JESUS MEJÍA ESCOBAR
Radicación: 170884089001-2022-00100-00
Autos: 524

El Despacho decide sobre la demanda arriba identificada, por ello considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso establece que, la cuantía "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)*" por lo que, concordante con numeral noveno del artículo 82 ibídem, se requiere el certificado de avalúo catastral.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la demanda, anexó un paz y salvo de impuesto predial, sin que ese sea el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles, siendo necesario el certificado, que es expedido por la autoridad catastral, de conformidad a lo normado en el artículo 161 de la Resolución 2555 de 1988.

2. El literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 ordena que en la demanda deberá manifestarse "*b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.(...)* en igual sentido el literal d) del artículo 11 de la misma Ley ordena que deberá anexarse "*Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley*"

En la demanda no se anexó la prueba requerida por la Ley, siendo necesario aportar la misma.

3. El artículo 6 de la Ley 2213 de 20202 dispone que "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*" (subrayado fuera del texto)

Se observa que la parte demandante solicita se reciban varios testimonios, sin embargo, no se dice nada respecto a los correos electrónicos, por lo que, atendiendo a la norma transcrita, se deberá proceder de conformidad.

4. El folio de matrícula inmobiliaria aportado fue expedido el 6 de marzo de 2022, sin que dicho documento refleje la realidad del predio, siendo necesario aportar certificado actualizado con data no mayor 30 días.
5. El literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 establece que deberá anexarse *“Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.(...)”* .

El plano aportado no cumple con las exigencias de la Ley, aún más cuando el documento no es legible, toda vez que al acercarlo para verificar la información se ve borroso, por lo que deberá allegar un nuevo plano certificado por la autoridad catastral.

Como las anteriores falencias, son causales de inadmisión según el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que en un término de cinco (05) días sean subsanadas las falencias arriba citadas, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

En atención al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 083
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
agosto de 2022.

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la señora juez el presente proceso MONITORIO, informándole que la parte demandada se notificó del auto que contiene el requerimiento de pago en su contra, conforme lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Según certificación de la empresa PostaCol Mensajería, la comunicación física se recibió el sábado 23 de julio de 2022; por ser día inhábil se entiende recibida el lunes 25 del mismo mes y año, los términos corrieron de la siguiente manera:

Dos días hábiles siguientes: 26 y 27 de julio de 2022

Se entiende notificado: 27 de julio de 2022.

Días hábiles: 28 y 29 de julio, 1º, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de agosto de 2022.

Días inhábiles: 30 y 31 de julio, 6 y 7 de agosto de 2022

Observación: Dentro del término concedido no pagó ni contestó la demanda.

Sírvase proveer.

Belalcázar, Caldas, 16 de agosto de 2022.


ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR **Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia: No. 002

Proceso: MONITORIO

Demandante: LUZ MERY BEDOYA PATIÑO

Demandado: MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA

Radicado: 1708840890012022-00070-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por **LUZ MERY BEDOYA PATIÑO**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA**.

II. ANTECEDENTES

1) La señora **LUZ MERY BEDOYA PATIÑO**, obrando a través de apoderado judicial, promovió el presente proceso **MONITORIO** en contra del señor **MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA**, con el fin de que se emitiera orden de pago por las sumas de dinero adeudadas fruto de un préstamo.

2) Según manifestaciones de la parte demandante, el señor **MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA** adeuda a la demandante la suma **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**

3) Por auto No. 336 del 15 de junio de 2022, se requirió al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara la obligación o expusiera las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4) El demandado se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el día 28 de julio de 2022.

El término legal para contestar la demandada corrió de la siguiente manera: 28 y 29 de julio, 1º, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de agosto de 2022; es decir que el término legal para contestar la demandada venció el pasado 10 de agosto del hogaño y el demandado guardó absoluto silencio, no se reportó pago alguno en el sistema de títulos judiciales.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El artículo 421 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, **con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.** Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo [306](#). Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo [392](#) previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni*

-

el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos” (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el tratadista **CARLOS COLMENARES URIBE**¹ acota al respecto “(...) *nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga”.*

Lo anterior autoriza a concluir que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del demandado, el mismo no contesta, se dictará sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda; sentencia que presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada.

IV. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

De las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que el señor **MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA** se notificó de conformidad con la Ley 2213, el día 27 de julio de 2022, sin que el mismo dentro del término legal otorgado pagara o expusiera las razones de hecho y de derecho que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, razón por la cual se deberá dictar sentencia con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, la cual constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ordenando el pago de la suma reclamada.

Debe precisarse, además, que se dan las condiciones para ello, a saber:

- Se trata de una obligación dineraria, determinada, exigible y de mínima cuantía.
- Deviene de naturaleza contractual.
- El demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada ni se opuso a las pretensiones, total ni parcialmente.
- Este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.
- En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se encuentra satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de la obligación y quien resiste la pretensión es el deudor de la misma conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Así las cosas, como el señor **MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA** una vez advertido que pagara el monto reclamado o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

-

No se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONDENAR al señor **MANUEL ALEJANDRO AGUDELO VILLALBA** a pagar en favor de la señora **LUZ MERY BEDOYA PATIÑO**, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00)** por concepto del contrato de préstamo celebrado entre las partes.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil. De la siguiente manera:
 - 2.1. Desde el día 23 de noviembre de 2021, sobre suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), el cual le fue entregado en efectivo al demandado.
 - 2.2. Desde el día 23 de noviembre de 2021, sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), que igualmente le fue entregado en efectivo al demandado.
 - 2.3. Desde el día 25 de noviembre de 2021, sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), pagada al señor GERMÁN RESTREPO A.
 - 2.4. Desde el día 25 de noviembre de 2021, sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), pagada al señor GERMÁN RESTREPO A.
 - 2.5. Desde el día 26 de noviembre de 2021, sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), pagada al señor GERMÁN RESTREPO A.
 - 2.6. Desde el día 26 de noviembre de 2021, sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), pagada al señor GERMÁN RESTREPO A.
 - 2.7. Desde el día 30 de noviembre de 2021, sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), pagada al señor GERMÁN RESTREPO A.
 - 2.8. Desde el día 30 de noviembre de 2021, sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), pagada al señor GERMÁN RESTREPO A.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 306 del Código General del Proceso para la ejecución de la condena.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

